



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

1494 - - -

AUTO N.º

17 DIC 2024

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado No. 8959 del 5 de diciembre de 2024, el Subintendente LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA integrante escuadra reacción e intervención CV No. 7 GUTAT-Ovejas, informó que el día 4 de diciembre de 2024, mediante actividades realizadas en área de prevención y control, ubicada en el km 33+400 de la vía Sincelejo – Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, siendo aproximadamente las 13:15 horas se realizó la incautación de 4.619 unidades de palo de bambú, al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, el cual conducía un vehículo tipo camión de placas TJX-517, marca Foton, línea BJ5129VJCED-FA. Adjuntando acta de incautación y copia de documentos: cédula de ciudadanía y licencia de tránsito.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 9 de diciembre de 2024, se indicó lo siguiente: “El día 09 de diciembre de 2024, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la oficina de Control y Vigilancia (Flora), procedieron a recibir decomiso de material vegetal no maderable de la especie de *bambusa guadua* de nombre común caña bambú, la cual se dispone en la estación de policía del municipio de Ovejas. El material vegetal decomisado, se encuentra distribuido en mazos, los cuales corresponden a una cantidad de 186 mazos, cada mazo con 25 unidades aproximadamente. El decomiso fue realizado al señor Juan David Taborda Rivera, identificado con C.C. 71.278.317 de Itagüí-Antioquia, debido a que no aportaba el salvoconducto para el transporte del material vegetal no maderable. Este manifestó que solo le entregaron una factura para el transporte. De acuerdo al oficio con número de radicado 8959 de 05 de diciembre de 2024, el procedimiento se realizó en el km 33+400 de la vía Sincelejo-Calamar por parte de la Policía Nacional en labores de puesto de control fijo, el cual el material hallado se transportaba en un vehículo tipo camión de placas TJX517 marca Foton.”

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213434, se encuentra en custodia de la Corporación, ciento ochenta seis (186) mazos de *Bambusa guadua* (Caña bambú), en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués (Sucre).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo



Ambiente

Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

1494 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 DIC 2024.

### **“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

#### **De la medida preventiva.**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

17 DIC 2024

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1494 - - - -

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

17 DIC 2024.

hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Conforme a lo contenido en el oficio con radicado No. 8959 del 5 de diciembre de 2024, en el acta de peritaje para decomiso de flora maderable y no maderable del 9 de diciembre de 2024 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213434, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: movilización sin salvoconducto único nacional de movilización, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Aprehensión preventiva de ciento ochenta y seis (186) mazos de la especie Caña bambú (*Bambusa guadua*), al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, los cuales eran transportados en el vehículo tipo camión de placas TJX-517 marca Foton, línea BJ5129VJCED-FA, color gris-azul, en el km 33+400 de la vía Sincelejo-Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), presuntamente incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", consistente en la movilización sin salvoconducto único nacional de movilización, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1494 - - - -

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

17 DIC 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar este acto administrativo al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, residente en el barrio Las Américas de la ciudad de Medellín (Antioquia), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

